

000000

44-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Por resolución pronunciada a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (f. 6), se requirió a la señora [REDACTED] que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanara las deficiencias formales advertidas en su denuncia.

Dicha resolución fue notificada en legal forma a la señora [REDACTED] en la dirección de correo electrónico señalada por la denunciante para ese efecto, según consta en acta de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (f. 7), suscrita por el notificador de este Tribunal.

El art. 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibles la denuncia*.

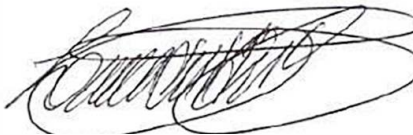
En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse, por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Finalmente, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declarase inadmisibles la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra el señor Ezequiel Milla Guerra, Alcalde Municipal de la Unión; y, en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

